

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Intertrust Spain, S.L.U, entidad representante permanente en España de la compañía Fraikin Assets, S.A.S. Sucursal en España, contra los Decretos de adjudicación dictados por la Delegada del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad, y Emergencias de la Ciudad de Madrid del contrato de “suministro en régimen de arrendamiento de vehículos para su utilización por la Dirección General de Policía Municipal y el Cuerpo de Policía Municipal de Madrid”, relativo a los lotes 2, 3, 4 y 5, número de expediente 300/2021/00764, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el Perfil del Contratante del Área de Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 16 de enero de 2022, con posterior rectificación de 1 de febrero de 2022, así como en el DOUE de 4 de febrero de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento

abierto sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 6 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 29.590.204,2 euros y su plazo de duración será de 64 meses.

A la presente licitación y a los 6 lotes se presentaron dos licitadores.

**Segundo.-** A lo que aquí interesa y refiriéndose la impugnación a los lotes 2, 3, 4 y 5, la propuesta de adjudicación de los lotes impugnados fue adoptada por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 2 de marzo de 2022, en favor de Alphabet España Fleet Management, S.A., a quien le fue requerida la documentación en fecha 11 de marzo de 2022.

Presentada la documentación y tras su calificación por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 6 de abril de 2022, se considera incompleta la documentación acreditativa de la solvencia técnica, recogiendo el acta la remisión al servicio promotor del expediente, para su estudio, de la documentación relativa a la Certificación ISO 45001 sobre seguridad y salud en el trabajo.

En atención a la solicitud de la Mesa, se emitió el correspondiente Informe en fecha 21 de abril de 2022, en el que se recoge que no queda acreditado en el Documento ALPHABET la solvencia técnica exigida, por lo que el órgano de asistencia, en sesión de 29 de abril, acuerda solicitar aclaración a la empresa sobre la documentación aportada relativa a la gestión y seguridad en el trabajo, comunicación que se realizó al licitador a través de la Plataforma en la misma fecha, recogiendo por un lado la comunicación como fecha final de respuesta la del 9 de mayo de 2022, a las 23:59 horas, cuando en el documento adicional que se acompañaba a la comunicación se otorgaban 5 días naturales, en virtud de lo dispuesto por la Mesa.

El 9 de mayo de 2022, se aporta por ALPHABET documentación en respuesta a la solicitud de la Mesa, que se remite al servicio promotor, que emite informe en fecha 18 de mayo de 2022, considerando acreditada la solvencia técnica del licitador a través de medida equivalente de garantía de calidad sobre seguridad y salud en el trabajo.

Con fecha 27 de mayo de 2022, se acuerda la adjudicación de los lotes 2, 3, 4 y 5 del contrato a ALPHABET España Fleet Management, S.A., publicándose en Plataforma y notificándose a FRAIKIN como segundo clasificado en fecha 31 de mayo de 2022.

**Tercero.-** El 20 de junio de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de FRAIKIN solicitando se acuerde la nulidad de la adjudicación de los lotes 2, 3, 4 y 5, por entender que no se acredita el cumplimiento de la solvencia técnica por parte del adjudicatario, en relación al sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, solicitando la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso.

El 25 de junio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación en sus lotes 2, 3, 4 y 5, se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra los actos de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la

suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre el levantamiento de la suspensión del procedimiento con anterioridad a la resolución del recurso.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Dentro del plazo otorgado a tal fin, el adjudicatario del contrato ha presentado escrito solicitando la desestimación del recurso a la vista de sus alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que ha resultado clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los acuerdos impugnados fueron adoptados el 27 de mayo de 2022, publicados y practicada la notificación el 31 de mayo de 2022, e interpuesto el recurso el 20 de junio de 2022,

dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra los actos de adjudicación de los 4 lotes, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, este se basa en dos motivos de impugnación:

1.- Incumplimiento por parte de la empresa ALPHABET de las condiciones de solvencia técnica exigidas en el pliego, en particular, en lo referido a la acreditación de la Certificación ISO 45001 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.

2.- Extemporaneidad en la presentación por parte de ALPHABET de la documentación aclaratoria de la solvencia técnica requerida por la Mesa.

1.- A efectos de resolver el primer motivo de impugnación, procede transcribir el apartado 8 del Anexo I al PCAP, que en relación a la acreditación por parte de los licitadores de la solvencia técnica en lo que concierne a la seguridad y salud en el trabajo, dispone:

“(...).

*Apartado: f) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas técnicas.*

*Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental:*

*Requisitos mínimos de solvencia: Contar con certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas técnicas sobre gestión de funcionamiento correcto en la gestión de calidad y mejora continua, sobre*

*seguridad y salud en el trabajo, entornos seguros, así como minimización de riesgos e incidentes y sobre gestión ambiental.*

*Medios de acreditación: La acreditación se realizará aportando los siguientes certificados expedidos por entidades de certificación debidamente acreditadas:*

*(...)*

*-Certificación ISO 45001 sobre seguridad y salud en el trabajo, entornos seguros, así como minimización de riesgos e incidentes. Conforme a lo dispuesto en el art. 93.2 LCSP, se reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también se aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de calidad que se presenten.*

*(...)*

*Estos certificados deberán ser emitidos por laboratorios cuyas áreas de ensayo se encuentren debidamente acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), o por laboratorios extranjeros integrados en la EA (European Cooperation for Accreditation), o en la IAF (Internacional Accreditation Forum). Los certificados se presentarán en idioma español o acompañados de una traducción jurada al español”.*

En relación con la acreditación del cumplimiento de lo establecido en el pliego en relación a la seguridad y salud en el trabajo por parte de ALPHABET, alega Intertrust Spain, S.L.U, entidad representante permanente en España de la compañía Fraikin Assets, S.A.S. Sucursal en España (en adelante el recurrente) que, presentada por esta mercantil solicitud al órgano de contratación de acceso al expediente, se le dio acceso al mismo y, en concreto, a los documentos alternativos al Certificado ISO 45001 presentados por el licitador que ha resultado adjudicatario y que, requerida por su parte asistencia de consultora externa debidamente acreditada como técnica especialista, entre otros, en sistemas de seguridad y salud en el trabajo, se emitió Dictamen, aportado como Documento 8 que acompaña al escrito de interposición, en el que se concluye que dichos documentos incumplen ampliamente muchos de los requisitos y requerimientos exigidos por parte de la Norma ISO 45001.

Se concretan en el recurso las principales deficiencias y carencias del documento aportado por ALPHABET y se extrae como conclusión que dicho documento no puede valorarse como medida equivalente *“al no probarse, ni siquiera indiciariamente, los extremos requeridos legalmente para ser asimilado a un sistema de gestión de SST, ya que no cumple con los requisitos exigidos por la Norma ISO 45001”*, por lo que entiende que este licitador debería haber sido excluido del procedimiento.

Por su parte, el órgano de contratación informa que la documentación presentada por ALPHABET se ajusta a lo solicitado por la norma ISO 45001:2018, tanto en el índice como en el desarrollo de sus puntos, pudiéndose considerar como prueba de medidas equivalentes, cumpliendo con los requisitos de solvencia técnica en relación a los lotes 2, 3, 4 y 5.

Se contesta en el informe a las carencias detectadas por el recurrente en el documento de ALPHABET, aludiendo al punto del documento en el que se encuentran recogidas y se refleja que en el último informe técnico de fecha 18 de mayo de 2022, elevado a la Mesa de contratación del día 22 del mismo mes, se señalaba que lo detectado como omitido en la documentación inicial se encontraba básicamente recogido en el nuevo informe de subsanación y se indicaba que, en la documentación aportada como aclaración, se reproducía de forma prácticamente textual lo relacionado en el índice, apartados, divisiones, subdivisiones y se utilizaba la misma nomenclatura y enunciados regulados en la ISO. Asimismo, se indicaba que algunos de los apartados que no aparecían expresamente referenciados como recoge de forma sistemática la Norma ISO, se citaban en los Anexos de la documentación aportada; concretamente, en el Anexo IV de Evaluación de Riesgos Laborales confeccionada por QUIRÓN SALUD, Anexo sobre medidas de prevención dirigidas a la mujer embarazada, dado a luz o lactancia, así como en el último Anexo, que atañe al establecimiento de acciones preventivas, especificando prioridad y plazos de ejecución.

Por otro lado, entiende el órgano de contratación que *“la propia Norma ISO remarca, en el punto 0.5 de su Introducción, que el “contenido del documento” incluye los requisitos que ‘pueden’ utilizarse por una organización para implantar un sistema de gestión de la SST y evaluar la conformidad. Además, establece que la organización que desee demostrar su conformidad con el documento ISO, en primer lugar, “puede realizar una autodeterminación y una auto declaración o”, “buscar la confirmación de su conformidad por partes que tengan un interés en la organización, tales como clientes o”, “buscar la confirmación de su auto declaración por una parte externa a la organización” o bien, en último lugar, escoger la alternativa de “buscar la certificación/el registro de su sistema de gestión de la SST por parte de una organización externa”, entendiendo que el informe presentado por Alphabet denominado “Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo” pudiera representar una auto declaración emitida con el fin de ajustarse a la norma ISO, de forma similar a una declaración de intenciones o una declaración jurada de cumplimiento.*

Y recalca que el PCAP señala, concretamente para la certificación ISO 45001 sobre seguridad y salud en el trabajo, que *“Conforme a lo dispuesto en el art. 93.2 LCSP, se reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también se aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de calidad que se presenten”.*

Por lo que afirma que, en el caso que nos ocupa, resultaría exigible la aportación documental de desarrollo sobre procesos, evaluaciones, memorias o planificaciones en el caso de que Alphabet hubiera escogido la opción de obtener la certificación ISO, emitida por una entidad externa y acreditada para su expedición en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Por su parte el adjudicatario se opone a las pretensiones del recurrente indicando, como hace el órgano de contratación, en qué parte del documento se



encuentran las omisiones o deficiencias alegadas en el escrito de interposición del recurso.

Vistas las alegaciones de las partes y, revisado el expediente por este Tribunal, consta aportado, en respuesta al requerimiento efectuado a través de la Plataforma de Contratación, una vez aceptada por el órgano de contratación la propuesta como adjudicataria de los Lotes 2, 3, 4 y 5, documento presentado por el licitador denominado “Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en ALPHABET”, de fecha de marzo de 2022, cuyo objetivo se expresa en los siguientes términos: *“El presente documento tiene por objeto dar respuestas a los requisitos exigidos por la Norma ISO 45001:2018, a pesar de no contar con dicha certificación, de manera que se pueda evidenciar la gestión y el compromiso de Alphabet con la Seguridad y Salud de sus empleados a través de las diversas acciones implantadas y sumado al cumplimiento de las legislaciones aplicables”*.

En el apartado 4.3 del mismo documento, se recoge que *“a pesar de Alphabet no contar con la certificación ISO 45001:2018, los procesos definidos y aplicables a la seguridad y salud en el trabajo son tomados en cuenta dentro de la documentación y revisión del SIG”*, Sistema Integrado de Gestión que se contempla y define en el mismo documento.

El referido documento fue sometido a examen del servicio promotor, a solicitud de la Mesa en sesión celebrada el 6 de abril de 2022, servicio que emitió informe en el que se recoge que el mismo *“no solo no acredita el cumplimiento de la Norma ISO 45001, sino que ni siquiera hace referencia completa a su contenido. En el estudio realizado del Documento Alphabet, no se indica que se cumple en su integridad la Norma ISO 45001:2018 ni que ello haya sido avalado, verificado o certificado por ningún organismo entidad, instituto o servicio, reconocida, autorizada o acreditada de forma oficial”*, lo cual llevó al técnico a concluir que no quedaba acreditado en el Documento ALPHABET la solvencia técnica exigida en pliegos.

Por este motivo, se solicitó por la Mesa, a través de la misma Plataforma, aclaración a la empresa ALPHABET sobre la documentación aportada relativa a la Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los siguientes términos: *“Los miembros de la mesa, a la vista del informe técnico, consideran que no queda acreditada la solvencia técnica de ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT, S.A, relativa a la “Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo”, toda vez que no cumple en su integridad la Certificación ISO 45001. A los efectos establecidos en el art. 22 Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se requiere aporte aclaraciones sobre los documentos aportados”*.

En fecha 9 de mayo de 2022, ALPHABET presenta varios documentos, denominados: *“Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en ALPHABET Parte 1, Parte 2 y Parte 3 y Anexo VII Integración Solvencia Medios Externos”* que fueron nuevamente trasladados por la Mesa a este servicio promotor para su estudio.

En el nuevo informe técnico se concluye que *“una vez analizado en toda su extensión el documento presentado por Alphabet de fecha de 9 de mayo de los corrientes, el cual viene a modificar el presentado en el mes de marzo, cabe decir que se ajusta desde el punto de vista formal, tanto en el índice como en su desarrollo con lo regulado en la norma ISO 45001:2018 por lo que pudiera considerarse como prueba de medidas equivalentes”*.

Del examen de los pliegos y de la comparación que ha efectuado este Tribunal entre las deficiencias y carencias recogidas en el escrito de recurso, algunas de ellas de forma imprecisa; en el documento presentado en marzo y completado en mayo por parte de ALPHABET, y en el informe técnico emitido en el expediente en fecha se constata que la acreditación de la solvencia técnica por parte de ALPHABET no se ha realizado mediante la aportación de certificación ISO 45001 sobre seguridad y salud en el trabajo, sino como recoge el órgano de contratación en sus informes, mediante medidas equivalentes de garantía de calidad, posibilidad que recogen los pliegos. Esta

medida alternativa ha consistido en una autodeclaración, en forma de Documento denominado “*Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en ALPHABET*”, permitida por la propia Norma ISO 45001:2018.

Por otro lado, los informes técnicos emitidos en el expediente contienen un análisis pormenorizado del cumplimiento por parte del documento presentado por ALPHABET de los aspectos incluidos en dicha Norma, no apreciándose arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material en la valoración del documento por parte del órgano de contratación.

Finalmente, el documento aportado por el licitador tras la solicitud de aclaraciones, ha servido a la Mesa de contratación y, posteriormente al órgano de contratación, para completar determinados aspectos que no se consideraban claros en el documento presentado inicialmente, a la hora de determinar la calificación del mismo como medida alternativa al cumplimiento de la Norma ISO 45001 y para entender acreditada la solvencia técnica de ALPHABET. En este sentido, compartiendo este Tribunal el criterio señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 43/2013, en la que se recoge que el objetivo del trámite de solicitud de aclaraciones –voluntario para la Mesa de contratación- no es el de acreditar requisitos no aportados en su momento procedimental, sino la comprobación o aclaración de algún extremo de la documentación aportada que plantee dudas a la Mesa de contratación, se considera que el nuevo documento completa el documento presentado inicialmente como autodeclaración, en el que se recogían los procesos y las instrucciones de trabajo ya implantadas en la compañía.

Se desestima, en consecuencia, el primer motivo de impugnación.

**2.-** Alega asimismo el recurrente la extemporaneidad en la presentación por parte de ALPHABET de la documentación aclaratoria de la solvencia técnica requerida por la Mesa. Y fundamenta su pretensión en que la Mesa de contratación concedió un

plazo de cinco días naturales a ALPHABET para cumplimentar este trámite, enviando la correspondiente solicitud de aclaración a través de la Plataforma de Contratación el día 29 de abril de 2022, y habiendo presentado aquel licitador su documento aclaratorio en fecha 9 de mayo de 2022, fuera del plazo establecido a tal fin, por lo que entiende nuevamente que debió excluirse a ALPHABET del procedimiento por no haber presentado en plazo la documentación solicitada.

Por su parte, el órgano de contratación considera en su informe que no se ha presentado extemporáneamente la aclaración por parte de ALPHABET, toda vez que consta en el requerimiento que la documentación debía presentarse antes de que finalizara el plazo, el 9 de mayo de 2022.

ALPHABET, al igual que hace el órgano de contratación, entiende en su escrito de alegaciones que su aclaración fue presentada en plazo, pues en el requerimiento efectuado a través de la Plataforma consta como fecha y hora final de respuesta el 9 de mayo de 2022, a las 23:59 horas.

Este Tribunal ha comprobado que el acta de la sesión celebrada por la Mesa de contratación el 29 de abril de 2022, se limita a recoger lo siguiente: *“Una vez emitido informe por el Intendente Jefe de la Comisaría Adjunta a Secretaría General, con fecha 21 de abril de 2022, y examinado el mismo, la Mesa de Contratación considera que no queda acreditada la solvencia técnica, y es necesario solicitar aclaración a la empresa ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT, S.A., sobre la documentación aportada relativa a la “Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo”.*

Se comprueba igualmente a través de las publicaciones efectuadas en el seno del expediente a través de la Plataforma de Contratación, que existe una contradicción en los plazos consignados. En este sentido, mientras que en las comunicaciones para cada lote denominadas *“Solicitud de Aclaración”*, se requiere la aportación de aclaraciones sobre el documento presentado por ALPHABET, a los efectos establecidos en el artículo 22 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el

que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas –recogiendo el referido precepto un plazo de cinco días naturales-, se establece como “*Fecha final de respuesta*” la del 9 de mayo de 2022, a las 23:59 horas, y, por otro lado, se inserta como documento adicional, requerimiento efectuado por el Secretario de la Mesa en el que se transcribe lo recogido en acta y se señala que se ha acordado otorgar un plazo de 5 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, “*en virtud del art. 176 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*”.

Entiende este Tribunal que se ha incluido la alusión a dicho precepto por error, pues el mismo se refiere a la solicitud de precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas en el procedimiento de diálogo competitivo, tratándose en este caso de solicitud de aclaraciones a la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica en el marco de un procedimiento abierto.

Si bien es cierto, que para la cumplimentación de este trámite el artículo 22 del Reglamento dispone 5 días naturales, y que en el caso de las notificaciones practicadas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el envío de la comunicación es simultáneo a la puesta a disposición del licitador, por lo que el plazo de 5 días naturales había concluido en el momento de presentarse la documentación por parte de ALPHABET; no es menos cierto que en la propia comunicación, en el apartado fecha final de respuesta, figuraba aquella en el que dicha respuesta ha sido presentada. Una vez transcurrido el plazo máximo de respuesta establecido (que coincide con el previsto en el apartado “*fecha final de respuesta*” contenido en la comunicación), el licitador no habría podido aportar la referida documentación, pues la Plataforma no se lo habría permitido.

En consecuencia, la inseguridad jurídica creada en torno a los plazos por parte del órgano de contratación, no puede perjudicar al licitador, que ha presentado su aclaración en el plazo otorgado por la herramienta de presentación electrónica de documentación y en el señalado en la solicitud de aclaración, no procediendo, por

tanto, estimar la pretensión de extemporaneidad de la presentación de las aclaraciones.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Intertrust Spain, S.L.U, entidad representante permanente en España de la compañía Fraikin Assets, S.A.S. Sucursal en España, contra los Decretos de adjudicación del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad, y Emergencias de la Ciudad de Madrid del contrato de “suministro en régimen de arrendamiento de vehículos para su utilización por la Dirección General de Policía Municipal y el Cuerpo de Policía Municipal de Madrid”, relativo a los lotes 2, 3, 4 y 5, número de expediente 300/2021/00764.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática de los lotes 2, 3, 4 y 5 del referido contrato prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.